



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soacha Pequenas Causas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-02-23

Total de Procesos : 72

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600055	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	EDWAR CAMILO TORRES CAMACHO	2024-02-22	1
201600059	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARTHA SOFIA CAICEDO PENAGOS	2024-02-22	1
201800881	CIVIL- PERTENENCIA	MARIANA JESUS SAIZ MOLINA	INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA	2024-02-22	1
201900514	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ANGELA CAROLINA PEA CIFUENTES	2024-02-22	1
202100036	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO 1	OLGA CECILIA CABALLERO SANTANA	2024-02-22	1
202100210	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO II PH	EDWAR GIOVANNI GAMBOA VARGAS	2024-02-22	1
202200034	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA	ANGELICA PATRICIA NIETO CAGUA	2024-02-22	1
202200092	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FLOREZ MENDEZ GEORGE MICHAEL	2024-02-22	1
202200213	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	KELLY JOSE MUOZ RAMIREZ	JAVIER ANDRS CRDENAS	2024-02-22	1
202200302	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLASMICROFINANZASBANCAMIA	CLAUDIA PATRICIA RODRGUEZ MALDONADO	2024-02-22	1
202200415	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONH ALEXANDER CASTRO BOHORQUEZ	2024-02-22	1
202200467	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	RITA EMMA RONCANCIO MURCIA	EMPRESA CEDIM S.A.	2024-02-22	1
202200488	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I P.H.	LEONEL GABRIEL BERNAL BRAVO	2024-02-22	1
202200529	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO GOMEZ SIERRA	JHON WALTER RODRIGUEZ OSPINA	2024-02-22	1

202200592	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO GOMEZ SIERRA	ANA BEATRIZ ALBA SNCHEZ	2024-02-22	1
202200632	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	INGRID JHOANA GARCIA GUTIERREZ	2024-02-22	1
202200684	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES P.H	JORGE ALEJANDRO LANDINEZ BURGOS	2024-02-22	1
202200786	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	JEISON DAVID COLLAZOS DIAZ	2024-02-22	1
202200986	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ASEISA LTDA	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA PH	2024-02-22	1
202300156	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA MARCELA WELLMAN TORRES	2024-02-22	1
202300170	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZAS S.A.S.	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II	2024-02-22	1
202300192	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESCOBAR HERNANDEZ JAIRO ALONSO	2024-02-22	1
202300222	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YESENIA PUCHE ALVAREZ	2024-02-22	1
202300381	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	CASTRO GARCIA LEOMAR	2024-02-22	1
202300395	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	JESUS ESTEBAN PIRANEQUE RODRIGUEZ	2024-02-22	1
202300398	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSWALL CUELLAR HERNANDEZ	2024-02-22	2
202300412	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HAROLD ENRIQUE CORDOBA MORENO	2024-02-22	1
202300517	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	LUIS ALFREDO ROMERO MUNCA	2024-02-22	1
202300519	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA MILENA PARDO LOZANO	2024-02-22	1
202300591	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	WILSON GERMN ORTIZ TORRES	2024-02-22	1
202300597	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANA YANCY PINZON TORRES	2024-02-22	1 y 2
202300632	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	BRYAN ARNALDO CASTELLANOS GUZMAN	2024-02-22	1 y 2
202300649	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COLSUBSIDIO	CLAUDIA MARCELA GIRALDO VALENCIA	2024-02-22	1
202300680	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	CRISTIAN MAHECHA CRUZ	2024-02-22	1 y 2
202300692	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA MILENA CRIOLLO VARGAS	2024-02-22	2
202300700	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	MANUEL EMILIO MORENO MAYORA	2024-02-22	1
202300738	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEGRIA III	MAIRA ALEJANDRA TRIANA RODRIGUEZ	2024-02-22	1 y 2
202300745	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	MARIA CAMILA MARTINEZ VALDERRAMA	2024-02-22	1

202300756	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CORPORACION AGRUPACION SOCIAL CIUDAD VERDE	DANIEL FORERO RUIZ	2024-02-22	1
202300814	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA	MIGUEL VANEGAS CASTILLO	2024-02-22	1
202300890	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDGAR MAURICIO WILCHES CASTILLO	2024-02-22	1 y 2
202300897	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I	DIAZ GONZALEZ MARTHA DOLORES	2024-02-22	1
202300910	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I	MARIA RUBIELA SILVA ESPINOSA	2024-02-22	1
202300937	CIVIL- PERTENENCIA	ANA MILENA SANCHEZ LAGUNA	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-02-22	1
202301029	CIVIL- CANCELACIN Y REPOSICIN DE TITULO VALOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEJANDRO MORENO MANCERA	2024-02-22	1
202400047	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	ANA CELIA ROMERO BARRERA	2024-02-22	1
202400048	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	ARGEMIRO ALEXI CORREA LOPEZ	2024-02-22	1
202400049	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	JOSE ALFREDO CORREDOR SUAREZ	2024-02-22	1
202400050	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	JHON ALFREDO CASTILLO RUEDA	2024-02-22	1
202400051	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RODAMUNDI SAS	CAMILO ANDRES LEON AVENDAO	2024-02-22	1
202400052	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL SAS	JEYSON MONSALVE QUERALES	2024-02-22	1 y 2
202400053	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	MONICA ESPINOSA TOVAR	2024-02-22	1 y 2
202400054	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OSCAR DAVID RODRIGUEZ ESCOBAR	2024-02-22	1
202400055	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	NATHALY JOHANNA ESPITIA AVILES	2024-02-22	1 y 2
202400056	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	KAROL JAZMINE SUAREZ LEON	2024-02-22	1 y 2
202400059	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BIBIANA ALZATE	2024-02-22	1
202400060	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AMAPOLA PH	JEISSON ALBEIRO SALINAS VALBUENA	2024-02-22	1
202400063	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AMAPOLA PH	ANYUL KATERINE AGUIRRE RODRGUEZ	2024-02-22	1
202400064	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FUNDACIN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA EUGENIA LEON DE MAYORGA	2024-02-22	1
202400065	CIVIL- ENTREGA	JOSE ANTONIO BATISTA BLANCO	DIANA CRISTINA MENDEZ VALERO	2024-02-22	1
202400066	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CATHERINE ANDREA SANDOVAL RIPPE	2024-02-22	1
202400067	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	NELSON LADINO MORENO	2024-02-22	1
202400068	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AMAPOLA PH	LEIDY MILENA RUSCA PEREZ	2024-02-22	1

202400069	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	RAFAEL RENE RIVERA DURAN	2024-02-22	1
202400070	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	GERMAN DUVAN TORRES GARCIA	2024-02-22	1
202400071	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	FRANKLIN ORLANDO MIRANDA RODRIGUEZ	CARLOS IVAN NUEZ MARTINEZ	2024-02-22	1
202400072	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN MANUEL BELTRAN SUAREZ	2024-02-22	1
202400073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AMAPOLA PH	JUAN SEBASTIAN ROJAS	2024-02-22	1
202400074	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	YISSELA YULIETH DIAZ MENDOZA	NO APLICA	2024-02-22	1
202400075	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JOSE SANTIAGO LOPEZ SANCHEZ	2024-02-22	1
202400076	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CARRO FACIL DE COLOMBIA S.A.S	GIOVANNI FRANCISCO RUSSI CARRION	2024-02-22	1 y 2
202400099	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA BIC	YEISON JAVIER BERMUDEZ MONTENEGRO	2024-02-22	1

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2023-00632

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3 del proveído del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, el abogado de la sociedad Consultorías e inversiones Aloa S.A.S. es el **Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19aa8eef199d9792fd2507cff18689fbc58c4aa884bda8baeec98f78ecb0dcb**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2023-00156

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 3 del proveído del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se comisionó secuestro, en el sentido de indicar que, el número correcto de matrícula inmobiliaria es 051-231136, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572267f264414a1db14f155fe25903bf761eafb9afd10df34ea4625ce995a445**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00814

Téngase por notificado el señor **MIGUEL VANEGAS CASTILLO**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Así mismo, agréguese la respuesta aportada por Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha-Cundinamarca- frente a la imposibilidad de inscribir la medida cautelar, para los fines a los que haya lugar, por Secretaria póngase en conocimiento su contenido a la parte actora.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776af24fc8bad9e0d0c3f30e62231a201885a4f2de5be51e9df757c13de5ba08**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2023-00910

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el numeral 1 del auto proferido el pasado 18 de enero de 2024, ya que, el demandante es renuente aportando el mismo certificado de deuda, motivo de la inadmisión del libelo.
2. Por secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad9e57f081c2b43a1a2360c586d828a9281a28d6e312a3872b0f813bf3dee2**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00381

El actor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **LEOMAR CASTRO GARCÍA** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.095.150 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631de629deb83d30ef9de6e32de869d4e617af4cbad73532dcc228c51e7725f**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00054

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte al proceso con una vigencia no superior a un (1) mes, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, donde se observe que el señor WILLIAM JIMENEZ GIL cuenta con la calidad de Representante Legal de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”.
2. Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda discriminando las 95 cuotas mensuales pactadas en el pagare No. 05700463300078609, con sus respectivos componentes de capital e intereses de plazo; del mismo modo, capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda sin intereses de plazo, fecha de exigibilidad de cada una y los abonos realizados; o en su lugar allegue la tabla de amortización con la información antes señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 núm. 4° y 5° Cod. General del Proceso.
3. Manifieste bajo gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada, para tal fin aporte evidencias correspondientes (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b4d8a0f06a53206f584f8fcf47aec503a8fec196b67402c9942b6e9a2e7e0a**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00054

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte al proceso con una vigencia no superior a un (1) mes, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, donde se observe que el señor WILLIAM JIMENEZ GIL cuenta con la calidad de Representate Legal de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”.
2. Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda discriminando las 95 cuotas mensuales pactadas en el pagare No. 05700463300078609, con sus respectivos componentes de capital e intereses de plazo; del mismo modo, capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda sin intereses de plazo, fecha de exigibilidad de cada una y los abonos realizados; o en su lugar allegue la tabla de amortización con la información antes señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 núm. 4° y 5° Cod. General del Proceso.
3. Manifieste bajo gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada, para tal fin aporte evidencias correspondientes (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3488ae37cdeb41d66e7add9750236adda30279fddc9662ffbef0cd23c645969b**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00056

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **KAROL JAZMINE SUAREZ LEON Y DIEGO FERNANDO GOMEZ ACERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$ 34.717.959,58 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800129161, allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 18,38 % o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- b. La suma de **\$ 2.173.871,94 M/CTE**, por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 10 de junio de 2023 y hasta el 10 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada 18.38 % o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. La suma de \$2.045.148,69 MCTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-159850** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff11564fd76a7e2105cf8ecdf1b208dc5657f79b96d384a97deb282929d6bf38**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00065

Examinada la actuación proveniente del Conciliador en Derecho, de la cual se desprende que **DIANA CRISTINA MENDEZ VALERO**, se comprometió a efectuar la entrega del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 6 – 27, apartamento 404, barrio San Carlos de Soacha-Cundinamarca-, que le fue arrendado por **JOSE ANTONIO BATISTA BLANCO** acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de la zona respectiva, para que proceda a la práctica de la diligencia de entregar del inmueble el cual se encuentra ubicado en la Calle 14 No. 6 – 27, apartamento 404, barrio San Carlos de Soacha-Cundinamarca-, entrega que debe hacerse a favor de **JOSE ANTONIO BATISTA BLANCO** y en contra de **DIANA CRISTINA MENDEZ VALERO**.

Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenará con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., norma de orden público que goza de vigencia dentro del citado ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd40be9cc86bc97ec127cd250f80a18459b876074186a9eda98ac7048fbec3**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00050

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte al proceso con una vigencia no superior a un (1) mes, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosataria donde se observe que el señor ALBERTO GUTIERREZ BERNAL cuenta con la facultad, tenga en cuenta que la aportada corresponden a la data 23 de octubre de 2024.
2. Allegue al proceso con una vigencia no superior a un (1) mes, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HEVARAN S.A.S., tenga en cuenta que la aportada cuenta con fecha de 02 de octubre de 2023.
3. Acerque copia auténtica la escritura pública No. 155 del 2023 mediante el cual se le otorga poder general a la sociedad HEVARAN S.A.S por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con su respectiva nota de vigencia actualizada.
4. Enuncie de manera correcta el numero del titulo valor pagare el cual se pretende cobrar, tenga en cuenta que dentro del poder y el escrito de la demanda se señala el numero 1014185984 y el que se aporta corresponde al No. 101418598401.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Ruiz
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, Veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4a93f85876f3471a0800b809018d2adfcffacc2d62aa5b517867b32c88236**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00591

El actor **BANCOLOMBIA S.A.** citó a proceso ejecutivo singular a **WILSON GERMAN ORTIZ TORRES** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 950.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5856a78830f40f43dbdc72bcc36d44974fb633506743df1b3390b9b928d000**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00066

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda discriminando las 240 cuotas mensuales pactadas en el pagare No. 133200986087, las 120 cuotas del pagare 133201028516; con sus respectivos componentes de capital e intereses de plazo; del mismo modo, el capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda sin intereses de plazo, la fecha de exigibilidad de cada una y los abonos realizados, o en su lugar allegue la tabla de amortización con la información antes señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 núm. 4° y 5° del Código General del Proceso.
2. Manifieste bajo gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada, para tal fin aporte evidencias correspondientes (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Allege la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. . La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f522c8e79e6625eaead03eea7db208419a572684f71feed1963563f1479d00**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00395

El actor **BANCO FINANDINA S.A.** citó a proceso ejecutivo singular a **JESUS ESTEBAN PIRANEQUE RODRÍGUEZ** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 750.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Adela Maria Cabas Duica

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e6df90232e45877c1b0a478e2b8df0dbd6be058dcc8b678ecd860560d34fa**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2023-00897

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el numeral 1 del auto proferido el pasado 18 de enero de 2024, ya que, el demandante es renuente aportando el mismo certificado de deuda, motivo de la inadmisión del libelo.
2. Por secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f871bc36b3e233eec720d24b3716990c7e645387012a2815c19e0347bc025a**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00074

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior solicitud, a fin que la parte demandante dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aportará en virtud del Amparo de Pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta interpretación de lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso, el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), copia de la última factura de los servicios públicos concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si la interesada viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud de la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba522547619e0cad649c7dea86588ba8e0dede58ae6c581c37d5c3ef22f31438**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00069

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificación del pago de los seguros que aquí se pretenden ejecutar, en caso de no allegarla, adecúe las pretensiones excluyendo dichos requerimientos.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99fdab6a11025229218c757838f54eae199ecc7d61226e7b32229e8aee0f68**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00070

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificación del pago de los seguros que aquí se pretenden ejecutar, en caso de no allegarla, adecúe las pretensiones excluyendo dichos requerimientos.
2. Aporte evidencias correspondientes a la forma como se obtuvo los correos electrónicos de los aquí demandados, tenga en cuenta que dentro de los anexos aportados no se allegaron las mismas, los anterior conforme a lo reglado en el Art. 8° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772f7adb580e277188aa9744af8bc88427c790179d7584387218a6e107f7168**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00072

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; tenga en cuenta que solo se allego escritura pública 0524, por medio del cual el señor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO Representante legal en calidad de Vicepresidente de Riesgo otorga poder al Dr. HAROL MURILLO VIVEROS.
2. Como quiera que dentro de la documental no se evidencia como obtuvo el correo electrónico del demandado, aporte al plenario prueba de ello, teniendo en cuenta la manifestación realizada en el acápite de notificaciones (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda discriminando las 243 cuotas mensuales pactadas en el pagare No. 132208632881, con sus respectivos componentes de capital e intereses de plazo, capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda sin intereses de plazo, fecha de exigibilidad de cada una y abonos realizados, o en su lugar allegue la tabla de amortización con la información antes señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 núm. 4° y 5° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca388fa6b1b6c6f4fe19a6cb24a5c83b09704249d847bee8d95410f97bf822a2**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00075

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior solicitud, a fin de que la parte demandante dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo proceda a subsanar lo siguiente:

1. Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda discriminando las 240 cuotas mensuales pactadas en el pagare No. 2273320175858, con sus respectivos componentes de capital e intereses de plazo; del mismo modo, el capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda sin intereses de plazo, la fecha de exigibilidad de cada una y los abonos realizados, o en su lugar allegue tabla de amortización con la información antes señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 núm. 4° y 5° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693794ab536b06fff75db557a2532321384ae854094902cfa9c4d3fc576642a4**

Documento generado en 22/02/2024 03:05:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00053

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra **MONICA ESPINOSA TOVAR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **73.428.3 UVR** correspondiente al valor en pesos a **\$ 26.351.396,01 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 49863, allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- b. La suma de **4460.05 UVR** correspondiente al valor en pesos **\$ 1.561.356,18 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 01 de agosto de 2023 y hasta el 02 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-240068** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162f23a3d76ee9c0b0b5c083f425173e9221f36235b6d8a843991046e9d09983**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00517

El actor **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-** citó a proceso ejecutivo singular a **LUIS ALFREDO ROMERO MUNCA** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 750.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.	
La secretaria,	
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ	

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6743fa8d73040f024a12cb6e17bc67d3ff7752180d36bee4879c3a83b5287c9**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00415

Téngase por notificado el señor **JONH ALEXANDER CASTRO BOHORQUEZ** quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez acreditada la inscripción del embargo del inmueble vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e75597193b4060d753c1abe362b787a296b475086a66db2a702b1fea534468**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00786

El actor **JFK COOPERATIVA FINANCIERA O COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** citó a proceso ejecutivo singular a **JEISON DAVID COLLAZOS DIAZ y EDWIN ALONSO DIAZ REYES**, de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 450.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación.Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f1461724152b23a91cf8f4ea4398cb38cd95cbcde051a9b8ac6aa019666aa5**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00986

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, sin mediar remanentes, se ORDENA la entrega a favor del demandado de los títulos de depósitos judiciales existentes a nombre del despacho y en ocasión a esta causa. Ofíciase a quien corresponda para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación.Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd949c7ad2a2a5df5c4a58e0f57f01362eaa30a4eb2998b476913ed411aea508**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00890

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **EDGAR MAURICIO WILCHES CASTILLO y ROSA AMELIA CASTILLO SAAVEDRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 5406950032171238

- a. La suma de **\$700.000 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$329.543 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
- c. Negar el pago de la suma de \$147.389 M/CTE por concepto de gastos administrativos de cobranza, teniendo en cuenta que, no se encuentra incluido como obligación en el título valor.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-198920** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd2ee356f44ee1029b9e361a2334c930314aacf95c7a048a567967dd2c77dc**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00756

Previo a resolver la solicitud de notificación por aviso, se insta a la parte interesada se sirva allegar la constancia de la práctica infructuosa la notificación personal, y a su vez, copia del aviso y la providencia notificada, en los términos del artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdddf7a43b8c94a06d4a77500ca2d536e6fb0fc69bdbe70f4221fbc6b58d400**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00071

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder donde se señale la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Manifieste bajo gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, para tal fin aporte evidencias correspondientes (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49998798a7946645687d712293377b71dc1bfc07aa89ca8ba1869dbb3d04ed1**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00738

Previo a resolver la solicitud de notificación, apórtese constancia de entrega de la comunicación proferida por la empresa de servicio postal, así mismo, especificar que tipo de notificación ha utilizado.

Por otra parte, visto el escrito que antecede, por Secretaría procédase a oficiar a **COMPENSAR EPS y TRANSUNION CIFIN**, para que se sirvan a informar a este despacho el empleador que realiza el pago de los aportes a Seguridad Social en Salud y productos financieros a favor de la señora **MAIRA ALEJANDRA TRIANA RODRIGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c03993ec25b46a1a9064de042839b96ea788814bba2c807f8a3b46562129e8**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00684

Previo a resolver la solicitud de notificación por aviso, se insta a la parte interesada se sirva allegar la constancia de la práctica infructuosa la notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c23935b4d93c1e0d69a76c61d6efcb75495bb1c1c7f5d2c5925506aeae293414
Documento generado en 22/02/2024 02:23:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00745

Previo a resolver la solicitud de notificación, apórtese constancia de entrega de la comunicación proferida por la empresa de servicio postal, así mismo, especificar que tipo de notificación ha utilizado.

En cuanto a la solicitud de reporte de títulos judiciales elevada por la apoderada judicial del extremo procesal activo, por secretaria póngase en conocimiento del contenido de la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,
Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86ecda5d1cecc757e13a8bc6b456b32507d26bdbb4a21723f06e11afabe8bd**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00192

Previo a seguir adelante la ejecución, téngase por notificado el señor **JAIRO ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48676139bcb3a6fab7e9690be252e32751635f7b8750abfa37a5cc72b3595fb
Documento generado en 22/02/2024 02:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00529

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

- 1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda72bc0c1f845c021f81a16c433239bb8b6d82724451d74e1cdbd6c71dee98b**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00302

En vista del escrito que antecede, por secretaria córrase traslado del memorial de desistimiento a la demandada Claudia Patricia Rodríguez Maldonado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

En cuanto, a la solicitud de medida cautelar, sírvase a allegar certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff6bafd68e40ab6fd062e36f2974194ae1c28930fbb1ef6c2afb9c2f8846ea7e
Documento generado en 22/02/2024 02:23:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2016-00055

Conforme a lo dispuesto al inciso final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.,
córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 50317dc90fd881312fabed9478e69daaaefa600000273807aae11f79a62577e4
Documento generado en 22/02/2024 02:23:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2016-00059

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

- 1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
- 3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.
- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942bcb3f906d4e8a201ff897b383bd12fa6f2a238ae78f86f9d9aafddaa4ba5**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00937

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda de pertenencia, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el numeral 4 del auto proferido el pasado 25 de enero de 2024, en el cual se le indicó que debía aportar certificado especial de pertenencia vigente, sin embargo, dentro del término de ley otorgado no aportó dicho documento cuando por lo menos debió haberlo solicitado por derecho de petición como lo entrevé el inciso final del numeral 5 del art. 375 del CG del P.
2. Por secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1720b657d033001978d5582b12c40bd9c2974be4ec9c8bbd8d48025eaa0c6c**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2023-00700

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2 del numeral 1 del proveído del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, el número correcto del primer pagaré es: 17000522242, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17469b5919cc74f19c64ed6ac8dd8884d259f35427fe1dc9a8b44a486452390**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2022-00632

En atención a la solicitud de la memorialista, advierte esta Judicatura que la materialización de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ejecutada, depende del cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del auto del 18 de enero de 2024, por tanto, no es procedente solicitar el desistimiento de un acto procesal que aún no ha nacido a la vida jurídica, adicionalmente, es necesario recordar que la acción de desistir depende del titular que los promovió.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Adela Maria Cabas Duica

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e3379e7355424ed00a383dbaeab0a0a77f12e61d0fb48ad6e55fcb5aeb2196**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00692

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-146733** de propiedad de la demandada **DIANA MILENA CRIOLLO VARGAS**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-146733** de propiedad de la demandada **DIANA MILENA CRIOLLO VARGAS**, que se encuentra ubicado en la Transversal 29 #22-10, apartamento 303, torre 2 Conjunto Residencial Jazmín de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f97f99c2f995af665bd1f41085338b9b8009c8c1ff58f93ac9b6b05db5dda1**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00398

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-129900** de propiedad de los demandados **SANDRA MARIA ALFONSO NIÑO y OSWALL CUELLAR HERNANDEZ**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-129900** de propiedad de los demandados **SANDRA MARIA ALFONSO NIÑO y OSWALL CUELLAR HERNANDEZ**, que se encuentra ubicado en la Transversal 32 A #34-21 y 34 77, Apartamento 4007, Torre 2 Agrupación de Vivienda Lirio de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc278a1b654149b6ecac876aad6ad535cba87688d78f26e14a59fcdafd0acf**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00092

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

- 1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Adela Maria Cabas Duica

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0acc5a25d39198f8c09357e8b03c53295e8d8a55a2b2316e45fad9246f3b0**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2021-00210

El actor **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO II P.H.** citó a proceso ejecutivo singular a **EDWAR GIOVANNI GAMBOA VARGAS**, de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$90.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación.Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87916a3996fa94f6729bb580d2aa24865055a1f22873c24ff233e70856a482d6**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00467

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del amparo de pobreza en los términos del artículo 158 del C.G. del P., cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual. (...)” [Negrita y subrayado fuera del texto original]

En ese orden de ideas, y verificado el expediente se tiene que, la señora Rita Emma Roncancio Murcia solicitó amparo de pobreza, con la finalidad de instaurar demanda laboral en contra de la Empresa CEDIM S.A., por tal razón, mediante el auto del 14 de julio de 2022 se resolvió acceder a su solicitud, en consecuencia, se designó como apoderado de oficio al abogado Jesús Enrique Carranza Ortiz, quien aceptó la designación, y brindó el acompañamiento jurídico requerido por la señora Roncancio, razón por la cual, a través del memorial calendado el 24 de enero de 2024 solicitó la terminación del amparo de pobreza, es por ello que, mediante el proveído del 25 de enero del año en curso se corrió traslado a la demandante por el término de tres (3) días, prevaleciendo el silencio de la señora Roncancio Murcia.

Con todo lo anterior, y al encontrarse acreditado que han cesado los motivos que promovieron el amparo de pobreza, sumado a ello, la falta de oposición de la demandante, esta Judicatura, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la terminación del amparo de pobreza promovido por la señora Rita Emma Roncancio Murcia, conforme a lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA GABAS QUIJA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación.Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838d6039163e6d4822a8de3b01f6adc143650cb8da8f747919fc5a36c2e8f4a**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00592

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

- 1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144adb8ba391c811fe889b3c7391760b8a6b101f107424ce0d83827251cc9c4f**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00412

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaria requerir al demandado Harold Enrique Córdoba Moreno, para que se sirva a aclarar su solicitud, o en su defecto comparezca en las instalaciones físicas de este despacho, y se notifique del proceso que se adelanta en su contra.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d9a2df64443511356dcfed4d6a45911eeda9e4b72088c700155411c874bd0**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00213

En atención a lo solicitado, y conforme a lo normado en el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado **JAVIER ANDRES CÁRDENAS** y en virtud de lo cual deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022; POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el anterior trámite, si el emplazado no comparece dentro del término señalado se le nombrará Curador Ad- Litem, para su representación en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256df104a631a631d60be51c4f04c6d68a9fae0381e75af8ea151bc4c37793ff

Documento generado en 22/02/2024 02:23:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00222

Visto el escrito que antecede, el despacho observa que, mediante memorial del 31 de enero de 2024, la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** a través de la conciliadora SARA MARIN MUÑOZ quien actúa en calidad de operadora de la insolvencia de la señora **YESENIA PUCHE ALVAREZ** solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto admisorio no. 1 del 19 de diciembre de 2023, proferido en el de trámite de negociación de deudas, bajo el radicado no. 4-550-23.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho despacho judicial antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 *Ibidem*, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy dieciséis (16) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a022cf990bd2ac5608e31db44d214a6842c8c12637aa69e9bb3385c8bf52af**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2021-00036

Téngase por notificada la señora **OLGA CECILIA CABALLERO SANTANA**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c75f24471ec1abfc261dec408ad9fbcda7b1e65381e50fdfdbba7fff0462dc44**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00649

Téngase por notificada la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO VALENCIA**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40949d2276bf866aa4cf20d6828263ac95924a71d880317a63359ae8e9b36a02
Documento generado en 22/02/2024 02:23:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 25754418900120230102900

Ingresa al despacho para su estudio la presente demanda por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALEJANDRO MORENO MANCERA**, a fin de que se adelante por la vía del proceso verbal sumario **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el lugar de ubicación del bien perseguido”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).

(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso verbal sumario **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **ALEJANDRO MORENO MANCERA**, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc77c7022385455f12a308b44892da80f1dcb59439dd9bcc25a70325ddfcf26e**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00519

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderada de la parte demandante a al abogado **EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ**, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se insta al apoderado judicial de la parte demandante a estarse a lo dispuesto en el inciso final del proveído del 9 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a78931f36fe1f46f4d8841783658f79569bddb5f5e5f024235c737facb1b56d

Documento generado en 22/02/2024 02:23:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00034

Visto el escrito que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, se reprograma la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, para que sea llevada a cabo el **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la sede de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2100d1dad924a2b7c89928cf3e281c752595f051e2b1fc9c924f2d43881184fb

Documento generado en 22/02/2024 02:23:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2018-00881

En atención a la manifestación elevada por el Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA, abogado designado como curador ad-litem de las personas indeterminadas en el presente asunto, en el que manifiesta la renuncia al cargo que le fue encomendado, por cuanto actualmente se desempeña como empleado público, el Juzgado, ACEPTA la referida justificación, por lo que en aras de garantizar los derechos de defensa y representación de los indeterminados se procede a RELEVARLA y DESIGNAR como Curador Ad-Litem, de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 de la misma normatividad a:

ARMANDO TOCORA GASCA : Carrera 8 No 12-07 Centro del Municipio de Soacha
atg1207soacha@yahoo.es

Entérese al curador designado, advirtiéndose que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C. G. del P. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el Artículo 49 ibidem, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 23 de FEBRERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a8dac163896c7d165308f326fff0cd817ab352d7b850f23f685c1cfe9e75c**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00597

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-131358** de propiedad de la demandada **ANA YANCY PINZÓN TORRES**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-131358** de propiedad de la demandada **ANA YANCY PINZÓN TORRES**, que se encuentra ubicado en las direcciones: Carrera 2 15-85 Sur o Carrera 3 # 15 Sur-85 Apartamento 504, Torre 17, Agrupación de Vivienda Ambalema Ciudadela Colsubsidio Maipore de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cbc3519c4e2f335f00e26a133eee34af4c503bf1b6f50bb4a5f36ea88b93c0**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00680

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-191495** de propiedad del demandado **CRISTIAN ANDRES MAHECHA CRUZ**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-191495** de propiedad del demandado **CRISTIAN ANDRES MAHECHA CRUZ**, que se encuentra ubicado en la Carrera 36 A No. 15 A-34, apartamento 602, torre 13, Conjunto Residencial Pomelo P.H. de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b84287b55df7235013c35192238129107a229b873a6744c319f48e3d9e533a3**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00047

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho segundo, toda vez que el precio del canon no coincide con el estipulado en el contrato.
2. Aclare el hecho tercero, como quiera que no se observa haberse cumplido el tiempo inicialmente pactado en el contrato.
3. Informe y allegue evidencia correspondiente de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme al inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bba24f384eb439b5e1a3681e4d47bf8ead1d3773841265994c7ff4b6c9cc3b**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00048

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho tercero, como quiera que no se observa haberse cumplido el tiempo inicialmente pactado en el contrato.
2. Informe y allegue evidencia correspondiente de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme al inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aaef2ece7a7f20bb4937bfa1b6ea871a1cea3bdeac554de8236a59ba1cf69d**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00049

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue evidencia correspondiente de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme al inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
2. acredite la comunicación por la cual se informa al depósito centralizado de valores el ejercicio de los derechos certificados en el respectivo pagaré electrónico, de conformidad con el inciso primero del artículo 2.14.4.1.5. del decreto 2555 de 2010.
3. Ajuste el acápite de cuantía, toda vez que no mencionado no coincide con el valor de las pretensiones.
4. acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c470d622fe27512bee8a5ebfddb7f31537a761d13ad63729f0778d0e98735**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00051

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.
2. Allegue constancia de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Art 774 numeral segundo del Código de Comercio.
3. Acredite la autenticidad e integridad de la firma electrónica incorporada en las facturas que aquí se reclaman, conforme al artículo 2.2.2.47.4. del Decreto 1074 de 2015.
4. Acredite la validación de las facturas electrónicas por la DIAN, conforme a lo plasmado en el Art. 616-1 inciso 5 y 6 del estatuto tributario.
5. Acredite, el registro ante el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, conforme al Art 2.2.2.53.15. al decreto 1154 de 2020.
6. Allegue la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor conforme al párrafo segundo del artículo 2.2.2.53.14. *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe444909f1a325292db4c10ffee3dffb609cb27854914a6d69e96b45f382f**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00059

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste el numeral 1 de la pretensión primera, indicando extremos temporales de la causación de los intereses remuneratorios del pagaré 33015282309
2. Ajuste el numeral 2 de la pretensión primera, toda vez que, el pagaré que discrimina no coincide con el principalmente mencionado. Igualmente, indique los extremos temporales en que se causaron los intereses corrientes.
3. Ajuste el numeral 3 de la pretensión primera, toda vez que, el pagaré que discrimina no coincide con el principalmente mencionado. Igualmente, indique los extremos temporales en que se causaron los intereses corrientes.
4. Indique, el valor del capital por el cual solicita intereses moratorios en letras y números.
5. Ajuste el hecho segundo, toda vez que, el valor descrito en dinero no coincide con el que sustenta el mencionado pagaré
6. Aclare, motivo por el cual el pagaré que menciona como No. 4570215044616296 posee dos números diferentes.
7. Se solicita al apoderado judicial presentar la subsanación en un nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38d90c0f74b1454f7389cb35d7b3cbcaab376e8fad5640f2d8abd9996d4094**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00060

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuese los poderes conforme al inciso primero del artículo 75 del C. G. del P. toda vez que, la representante legal de la copropiedad demandante no otorga poder a la empresa Soluciones Administrativas y cobranza S.A.S.
2. Ajuste la certificación de deuda conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el sentido de indicar cuales cuotas de administración pertenecen a **ordinarias** y extraordinarias.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475871e6bb880aecf4e56bb6b88e81411ea68496cf28de50297465dc6f06d2de**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00063

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración **ordinarias, extraordinarias**, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Adecúese los poderes conforme al inciso primero del artículo 75 del C. G. del P. toda vez que, la representante legal de la copropiedad demandante no otorga poder a la empresa Soluciones Administrativas y cobranza S.A.S.
3. Allegue evidencia correspondiente de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme al inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98317056dfd9f4ca34e0c93892baa5da1fd5735dad2e09ee7aa4d9f6564d7cbe**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00064

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue evidencia correspondiente de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme al inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Acredite la comunicación por la cual se informa al depósito centralizado de valores el ejercicio de los derechos certificados en el respectivo pagaré electrónico, de conformidad con el inciso primero del artículo 2.14.4.1.5. del decreto 2555 de 2010.
3. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a14592efd4d4f7fa957fa0bd3dc90bdb4552a642edb361097b4e8424edd5d4**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00067

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho séptimo, indicando extremos temporales de la causación de los intereses corrientes de las obligaciones.
2. Aporte el título base de la ejecución en formato legible, toda vez que el allegado no permite su total lectura.
3. Allegue evidencia correspondiente de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme al inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea25d24fd08fff640ec498d733c9a79677a715a8e7b03753002fcebcd7e134**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00068

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indicar acápite de hechos, asimismo, únicamente los que le sirven de fundamento a las pretensiones, conforme al numeral 5 del Art 82 del C. G. del P.
2. Adecúese los poderes conforme al inciso primero del artículo 75 del C. G. del P. toda vez que, la representante legal de la copropiedad demandante no otorga poder a la empresa Soluciones Administrativas y cobranza S.A.S. igualmente, en el evento en que no se confiera poder conforme a Art 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo debe ir debidamente suscrito por quien corresponda.
3. Ajuste la certificación de deuda conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el sentido de indicar cuales cuotas de administración pertenecen a **ordinarias** y extraordinarias.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677af7dcbfe4f89b4eb1a35f826b32562b02d741409668c31c0bf43b4598c656**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00073

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare los hechos, mencionando únicamente los que sirven de fundamento a las pretensiones, lo demás, insértese en el acápite correspondiente.
2. Adecue el acápite de competencia y cuantía, toda vez que, los valores señalados no guardan concordancia entre sí.
3. Ajuste los poderes conferidos, toda vez que la representante legal de la copropiedad demandante no confiere poder a Soluciones Administrativas y Cobranza S.A.S. conforme al Art 75 del C. G. del P.
4. Ajuste la certificación de deuda conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el sentido de indicar cuales cuotas de administración pertenecen a **ordinarias y extraordinarias**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edfd77b55838e540be9d99b3ba145dd1f9919952e910d1fdd93dc5005f1684b**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00099

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste el hecho 4, indicando en ítem individual intereses de plazo y mora según corresponda.
2. Aclare lugar de domicilio del demandado, toda vez que, lo plasmado en el pagaré no coincide con el acápite de notificaciones.
3. Allegue el poder otorgado por Ángela Liliana Duque Giraldo.
4. Advertirle al apoderado judicial que: "no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado", conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de5352cab78205ca1fdadc94d986533aadf684914b78ac1f3c522a87d813ef**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00052

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S.** y en contra de **JEYSON MONSALVE QUERALES** y **NELSON STIVEN ALFONSO CABARCAS**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$1.889.400 M/CTE**, por concepto de cláusula penal del contrato de arrendamiento.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a71257ba9f041ccaa33de596b34dca9dbd20b5b57591518f8c8431ea667de5**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00055

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **NATHALY JOHANNA ESPITIA AVILES y LUISA FERNANDA APONTE VALENCIA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$ 1.232.182 M/CTE**, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar desde el mes de febrero de 2023 hasta agosto de 2023.
- b. La suma de **\$ 528.078 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.
- c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.
- d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Ruiz
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def4ecb2f1710dfc82a23e45baba059f2ecfa8a0004d582a68057c1bc79a2267**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00076

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

POR EL PAGARÉ No. UB132207

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **GIOVANNI FRANCISCO RUSSI CARRION**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$ 36.027.934 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eb7ec3aff3167ebbb4eff3428973a283c0648ba900d74f79c400d92f8fe64c**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00597

Téngase por notificada la señora **ANA YANCY PINZÓN TORRES**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd71af1934212391f5e550711e96f2bf3c66183a7e3d5431f23e75647e3c415**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00680

Téngase por notificado el señor **CRISTIAN ANDRES MAHECHA CRUZ**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab974ba84a4a80984ef1c1f73e3fd5fa4041c35eeae41525bc99951f9c6c0226**
Documento generado en 22/02/2024 02:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00170

Para para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda a través de apoderada judicial, quien formulo excepciones de mérito y de cuyo traslado la parte actora en tiempo replicó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el trámite procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar de forma presencial en la sede del Juzgado el día 23 de abril de 2024 a las 10:00 A.M., audiencia en la cual se evacuará el interrogatorio de oficio y obligatorio con las partes que prevé el art. 372, num. 7 inc. 2 del C.G del P. y la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda. Reforma de la demanda y traslado de excepciones, a las cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTALES Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la contestación y reforma de la demanda.

3.2.2. Se niega el decreto de la inspección judicial por encontrarse innecesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso. Téngase en cuenta además que según se dispone en el artículo 236 del CGP dicho medio de prueba es excepcional y solo procederá cuando sea imposible verificar los hechos con otros medios de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial.

Es por ello que la solicitud probatoria se tomará como un anuncio de dictamen pericial, con el fin de que, si la parte demandada lo estima necesario, aporte un dictamen pericial con el que demuestre los hechos que pretendía probar con la inspección, para lo cual se CONCEDE a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a las partes (demandante y demandado) para efectos de que coordine lo pertinente a efectos de la comparecencia de los testigos a la audiencia pública a celebrar por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 23 de FEBRERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e1eda33ba4e71d4e3963adf47ffae95936db01139cb2d5ded29824297a9de4**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00156

El actor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **PAOLA MARCELA WELLMAN TORRES** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 2.200.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación veintitrés (23) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18f965d6f0026fd26e257027a4e63d41cb52626c15c7fc666f221559dcc0fb**

Documento generado en 22/02/2024 02:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2019-00514

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, respecto a la corrección por error aritmético en las providencias de fechas 28 de Mayo de 2.019; como del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 16 de Diciembre de 2.019, conforme a lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política el cual consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, en consonancia con lo establecido en el Art. 11 del C.G. del P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones de la demanda.

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de ANGELA CAROLINA PEÑA CIFUENTES.

Como consecuencia, el actor solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

i) La cantidad de 158.705.73 UVR \$11.187.543, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación; ii) la suma de 7.098.04 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 14 de octubre de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019, más lo interese moratorios liquidado a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ella y hasta que se verifique el pago total de la obligación y iii) la suma de \$3.948.714.94 por concepto de intereses de plazo.

1.2. Actuación procesal.

1.2.1. Mandamiento de pago y ejecución.

Esta agencia judicial mediante proveído de 28 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de:

i) 158.705.73 UVR \$11.187.543, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ella y hasta que se verifique el pago total de la obligación; ii) la suma de 7.098.04 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 14 de octubre de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019, más lo interese moratorios liquidado a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ella y hasta que se verifique el pago total de la obligación y iii) la suma de \$3.948.714.94 por concepto de interese de plazo.

1.3. Solicitud de corrección

La apoderada de la parte actora, solicita corrección por error aritmético de las providencias de fechas 28 de Mayo de 2.019 como del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 16 de Diciembre de 2.019, a fin de que se dispongan las correcciones correspondientes y se proceda a ejercer control de legalidad en los términos del Art. 132 CGP para garantizar los principios de verdad procesal, buena fe y lealtad procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si procede la corrección del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa este Despacho Judicial, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado a realizar el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*¹.

En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*²

Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 132 ibidem le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

En consonancia con lo anterior, en el presente caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de pretensiones erradas, toda vez que el apoderado deprecó como pretensión un valor en UVR, por el saldo insoluto errado, ya que no correspondía a la conversión de PESOS a UVR, esta judicatura sostiene que *«los autos ilegales⁴, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»*⁵, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁴ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro

del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo... »⁶.

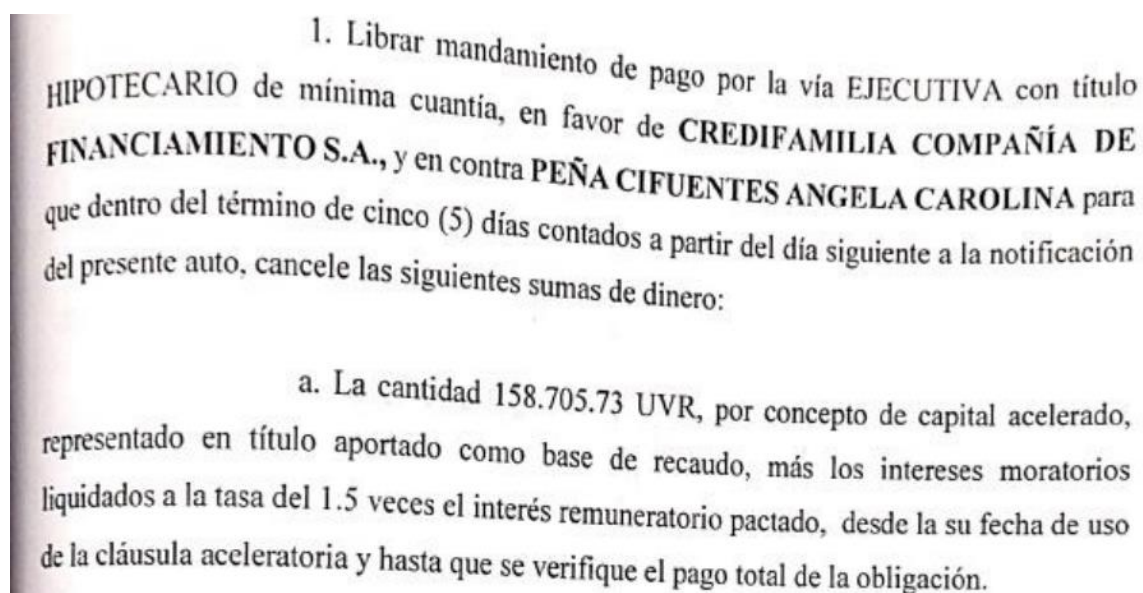
2.2. Solución al caso concreto.

En el presente caso la parte actora manifestó la incongruencia presentada en los proveídos anunciados, ya que al momento de practicar la liquidación del crédito, no se encontraba ajustada a la realidad procesal, especialmente en lo que respecta a la cantidad en UVR de literal a) de numeral 1.) del auto que libró mandamiento de pago (28 de mayo de 2019).

Ahora bien, como se explicó en acápites precedentes, este Despacho Judicial sostiene, tal y como lo señala el artículo 446-3 de C.G del P., que al momento de decidir sobre la liquidación del crédito presentado por las partes, el juez de conocimiento podrá modificar las sumas e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrimados al plenario.

Bajo este contexto, accederá a lo solicitado por la parte actora, toda vez que se encuentra acreditado lo siguiente:

i) El demandante solicita la corrección aritmética del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, toda vez que se incurrió en un yerro al realizar la conversión de PESOS a UVR indicada en el literal 1) de la orden de apremio de fecha 28 de mayo de 2019, conllevando al error al proveído que ordenó de seguir adelante la ejecución. Tal y como se observa en las citadas providencias, que se lee lo siguiente:



1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., y en contra PEÑA CIFUENTES ANGELA CAROLINA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 158.705.73 UVR, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la su fecha de uso de la cláusula aceleratoria y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, es oportuno tener la manifestación realizada por la parte demandante, razón por la que son vinculantes tanto el mandamiento y la orden de seguir adelante la ejecución. Para proceder conforme lo prevé el art. 286 del C.G del P.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

⁶ Ibidem

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser **corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...” (resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, se encuentra acreditado el error aritmético indicado por la demandante cuando precisa que:

La suma de **158.705,73 UVR**, por concepto de saldo insoluto y cuyo equivalente en **PESOS**, a la fecha de presentación de la demanda conforme al libelo pretensor ascendía al 14 de Abril de 2019 a **\$26.909.043,39**.

Claramente la suma de **158.705,73 UVR** para el **14 de Abril de 2019** no equivale a **\$26.909.043,39**.

Valor de la **UVR** al 14 de Abril de 2019

14/04/2019	\$264,6207
------------	------------

Tenemos:

158.705,73 UVR (POR) (\$264,6207) = \$41.996.821,36.

Por un error involuntario el apoderado inicial deprecó como pretensión un valor de **UVR**, por el saldo insoluto errado, pues el correcto, de acuerdo a la conversión de PESOS a UVR, sería el siguiente:

\$26.909.043,39 (DIVIDIDO) (\$264,6207) = 101.689,1096

El error involuntario implicó que el despacho librara mandamiento de pago por una suma equívoca que resulta muy superior al realmente adeudado; razón por la cual se deprecará su corrección a **101.689,1096 UVRs**.

Corolario de todo lo anterior, con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, se ordenará la corrección del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal a) del numeral 1., del auto de fecha 28 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente forma:

- a) 101.689,1096 UVR , por concepto de capital acelerado, más lo interese moratorios liquidado a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ella y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará de la siguiente forma:

- b) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada conforme a lo señalado en párrafo anterior de la presente providencia,

TERCERO: Dejar incólumes todos los demás apartes de las providencias de fechas mayo 28 y diciembre 16 de 2019 (mandamiento de pago y orden de seguir adelante).

CUARTO: practicar liquidación de crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G del P., y lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 23 de FEBRERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365f5731cd27062346380e4eb9c1bc9779b91216d44fc14903e9bd8c35cc8479

Documento generado en 22/02/2024 02:23:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
RAD No.	2575441890012022048800
DEMANDANTE:	CONJ. RESIDENCIAL NARDO 1 P.H.
DEMANDADA:	DIANA MARCELA VARGAS ACEVEDO y LEONEL GABRIEL BERNAL BRAVO

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, el Despacho procede a dictar Sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Nardo 1 P.H., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra Leonel Gabriel Bernal Bravo y Diana Marcela Vargas Acevedo, por el pago de cuotas de administración y “otros conceptos” originadas desde julio de 2015 hasta el mes de junio de 2022 y las que sucesivamente se causen.

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.1. Los señores Leonel Gabriel Bernal Bravo y Diana Marcela Vargas Acevedo como propietario del Apartamento No. 604, Torre 3 del Conjunto residencial Nardo 1 – Propiedad Horizontal, adeuda a la copropiedad, las cuotas de pago de servicio de administración, retroactivos, cuotas extraordinarias e inasistencia a asamblea, con sus respectivos intereses moratorios respectivos.
- 1.2. Como título ejecutivo, la parte demandante aportó el certificado expedido por el administrador del conjunto residencial, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, atribuible presuntamente a la parte demandada.
- 1.3. Mediante proveído del 29 de junio de 2023, se tuvieron por notificados a los demandados Leonel Gabriel Bernal Bravo y Diana Marcela Vargas Acevedo, por conducta concluyente, quien propusieron excepción de mérito de: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA DEMANDANTE PARA LOS PERIODOS DE CUOTAS E INTERESES MORATORIOS PARA LOS MESES DE JULIO DE 2015 A AGOSTO DE 2017”*
- 1.4. Culminado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas a nombre propio por la parte demandada, la parte actora no se opuso a la excepción de prescripción.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas pendientes de práctica, procede dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.1. Presupuestos procesales

El Juzgado observa cumplidos los presupuestos procesales. No avista irregularidad capaz de configurar vicio insubsanable que afecte la actuación. Legitimación en causa por activa y pasiva de conformidad.

2.2. Problema jurídico y estructura de la decisión.

La cuestión que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si prescribieron las cuotas de administración correspondientes en el periodo comprendido entre junio de 2015 a agosto de 2017. Para resolver, el Juzgado hará una breve referencia a los fundamentos normativos del título ejecutivo, la prescripción extintiva y la interrupción civil de esta última. Finalmente, abordará el estudio del caso concreto.

2.3. De los procesos ejecutivos y de la ejecución con fundamento en cuotas de administración.

El proceso ejecutivo a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla con la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que consta en un título ejecutivo que a término de artículo 422 de C.G del P., es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”* entre otros eventos.

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor requiere, pues, de la existencia de un título que la contenga. En tal documento debe constar cada uno de los elementos, con la determinación del acreedor y el deudor, así como el objeto. La exigibilidad implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición.

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, indicando que:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la

Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (Subrayado del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los administradores de Unidades Inmobiliarias cerradas, podrán demandar la ejecución de obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuesta a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

2.4. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones

El artículo 1625 del Código Civil establece que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones. El artículo 2535 ib. dispone que ocurre la prescripción si no se ha ejercido la acción durante el término establecido por la ley y la parte interesada la exceptiona. El tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Tratándose de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil prevé que *“prescribe por cinco (5) años”*.

La acción ejecutiva para el cobro de expensas comunes derivadas de un régimen de propiedad horizontal no cuenta con un término especial de prescripción, por lo que es aplicable a esta el plazo prescriptivo general regulado en el citado artículo 2536.

Ahora bien, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil. Sobre esta institución, la jurisprudencia ha explicado:

“Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que ocurre la segunda, “por la demanda judicial” del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablando una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor” (C.S.J., Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero).

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se hizo exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquel, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

2.6. Caso concreto

De acuerdo con las previsiones normativas que irradian el presente asunto, para el Despacho no cabe duda que el documento base de la ejecución es un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta judicatura, se arrima como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración adeudadas por los demandados Leonel Gabriel Bernal Bravo y Diana Marcela Vargas Acevedo, emitida por el Representante legal del Conjunto Residencial Nardo 1 P.H., representación que, a su vez fue certificada por la Secretaría de Gobierno de la municipalidad.

Como quedó visto, el Conjunto Residencial Nardo 1 P.H., presenta demanda ejecutiva contra Leonel Gabriel Bernal Bravo y Diana Marcela Vargas Acevedo, por el pago de cuotas de administración y otros conceptos, originadas desde el mes de julio de 2015 hasta el mes de agosto de 2017.

Pues bien, cada una de las cuotas de administración ejecutadas es exigible desde el día siguiente de su vencimiento, tal como consta en el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la propiedad horizontal. Es decir la cuota de julio de 2015 es exigible desde el 2 de julio de 2015, la de agosto de 2015 desde el 2 de agosto de del mismo año, y así sucesivamente las demás. La interrupción civil de la prescripción ocurrió el 25 de julio de 2022, fecha en la que fue presentada la demanda a reparto.

En consecuencia, la interrupción civil de la prescripción ocurrió con la presentación de la demanda, porque la parte demandante logró notificar a los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente, es decir dentro de los parámetros previstos por el artículo 94 del C.G.P.

Por consiguiente, se encuentran prescritas las cuotas de administración generadas a partir del mes de julio de 2015 hasta el mes de julio de 2017, por cuanto transcurrieron más de 5 años

desde su exigibilidad, sin interrupción, de conformidad con el artículo 2536 del C.C. Las cuotas posteriores no prescribieron, puesto que el término prescriptivo fue interrumpido el 25 de julio de 2017, como antes se vio. No obstante, dado que la prescripción no es dable declararla de oficio (art. 282 C.G.P.) y visto que la parte demandada pidió la prescripción de las cuotas de administración causadas hasta agosto de 2017, la excepción prospera con esos alcances.

De ese modo, la ejecución deberá continuar respecto de las restante cuotas, es decir, desde la cuota del mes de agosto de 2017 en adelante, incluyendo las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, por tratarse de una prestación periódica.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, respecto de las cuotas de administración ordinarias, sanciones y cuotas extraordinaria de administración de los meses de julio a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a julio de 2017, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, salvo las cuotas enunciadas en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$450.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación Hoy 23 de FEBRERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c684d7b8112a7c4a7f6aaf9f39088c3aeda62900b67ae4bf378bf8ff15028f0**

Documento generado en 22/02/2024 02:22:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>